

C.A. de Santiago

Santiago, doce de mayo de dos mil veintiséis.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que por sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, dictada por la Ministra en Visita Extraordinaria doña Paola Plaza González, se condenó al sentenciado Manuel Muñoz Gamboa como autor del delito de aplicación de tormentos previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código de Penal, en la persona de Gustavo Ruiz Castro, perpetrado desde el 1 de septiembre de 1984 y por espacio de una semana, aproximadamente, a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio, disponiéndose su cumplimiento efectivo y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, sin costas.

Además, se acogió, sin costas, la demanda interpuesta por la abogada doña Camila Anakena Pastén López en representación de Gustavo Ruiz Castro y condenó al Fisco de Chile, a pagar por concepto de daño moral al actor la suma de \$20.000.000, más reajustes y intereses que señala (veinte millones de pesos).

**Segundo:** Que en contra de dicha sentencia apeló en el acto de su notificación el sentenciado, Manuel Muñoz Gamboa, a fojas 714. Asimismo, la parte querellante y el Consejo de defensa del Estado, en su calidad de demandado civil, interpusieron sendos recursos de apelación, a fojas 736 y 716.

**Tercero:** Que la parte querellante, en síntesis, al deducir su recurso de apelación, si bien se muestra conforme con la calificación jurídica de los hechos como delito de tormentos, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal -vigente a la data de los hechos- y como crimen de lesa humanidad, así como con la participación de autor que se atribuye al sentenciado, objeta la cuantía de la pena, estimando que la sanción de dos años de presidio menor en su grado medio impuesta no refleja adecuadamente la gravedad del ilícito ni la extensión del mal causado, por tratarse de hechos de tortura cometidos en un contexto de represión sistemática por parte de agentes del Estado, por lo que requiere su aumento, dentro del marco legal aplicable, requiriendo la imposición de la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CCLECGTJPPL

Respecto de la condena civil, sostiene que la suma de \$20.000.000 fijada por concepto de daño moral resulta insuficiente a la luz de la entidad del sufrimiento probado, de las secuelas físicas y psíquicas y de los criterios de reparación integral en casos de graves violaciones de derechos humanos, pidiendo que se eleve el monto indemnizatorio.

**Cuarto:** Que, por su parte, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, al deducir su recurso de apelación impugna únicamente la parte civil de la sentencia, en cuanto rechazó las excepciones opuestas por el Fisco y lo condenó al pago de \$20.000.000 por concepto de daño moral a favor de don Gustavo Antonio Ruiz Castro.

En lo que interesa, el recurso se dirige específicamente contra el rechazo de la excepción de reparación integral o reparación satisfactiva, alegada en la contestación de la demanda, fundada en que el actor ya habría sido indemnizado por el propio Estado mediante los beneficios previstos en las leyes especiales de reparación (Leyes N° 19.123, 19.234, 19.992 y 20.874), dictadas a propósito de las violaciones a los derechos humanos.

El Consejo de Defensa del Estado sostiene que, al desestimar dicha excepción y condenar igualmente al Fisco al pago de una nueva indemnización por daño moral, la sentencia permite una doble reparación por el mismo perjuicio, contrariando -a su juicio-, principios generales y la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que cita, por lo que solicita revocar el fallo en la parte civil y rechazar íntegramente la demanda indemnizatoria.

**Quinto:** Que, respecto de la acción penal, las alegaciones de la defensa del sentenciado sostienen, en lo esencial, que éste no habría tomado parte en la ejecución del delito de aplicación de tormentos que se le atribuye, pues a la época de los hechos sólo habría cumplido labores de contrainteligencia y protección, ajenas a detenciones, interrogatorios o torturas; que la víctima únicamente lo habría identificado como interrogador, mas no como uno de sus aprehensores o torturadores; y que, en subsidio, su actuación se habría dado en cumplimiento de órdenes de sus superiores y bajo un contexto de miedo insuperable, solicitando además se le reconozca la atenuante de irreprochable conducta anterior.

**Sexto:** Que en relación con ese punto, cabe enfatizar que el cúmulo de antecedentes reunidos en autos -y que se analizan especialmente en los



motivos segundo y noveno de la sentencia-, permiten establecer, con el estándar exigido por el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que el acusado se desempeñaba en el Departamento III de la DICOMCAR al tiempo de los hechos, con funciones operativas, y que interrogó personalmente a Gustavo Ruiz Castro en el recinto conocido como “La Firma”, dentro del mismo contexto espacio-temporal en que éste fue sometido a torturas.

**Séptimo:** Que de la prueba rendida se desprende asimismo el modo de funcionamiento del Departamento III, en cuanto las labores de interrogatorio y de apremios físicos y psíquicos formaban parte de un mismo dispositivo de obtención violenta de información, sin compartimentos estancos entre quienes preguntaban y quienes aplicaban tormentos, de manera que no resulta atendible la pretensión defensiva de disociar la figura del interrogador de la dinámica de tortura acreditada en autos, ni de reducir su rol a una actuación inocua o meramente formal. En este contexto, la participación del acusado en la realización de los interrogatorios, aprovechando la situación de absoluta sujeción y vulnerabilidad de la víctima, constituye intervención inmediata y directa en la ejecución del hecho punible, lo que justifica su calificación como autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**Octavo:** Que en lo relativo a las eximentes alegadas, la tesis de cumplimiento de un deber impuesto por la autoridad no puede prosperar, desde que el derecho interno e internacional proscriben categóricamente la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, de modo que ninguna orden que tenga por objeto la comisión de tales actos puede reputarse legítima ni generar un deber jurídico de obediencia. Aceptar lo contrario equivaldría a conferir cobertura normativa a prácticas que el ordenamiento califica como crímenes de lesa humanidad, lo que pugna con el artículo 5° inciso segundo de la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos vigentes, por lo que la invocación del cumplimiento de órdenes superiores resulta jurídicamente inadmisibles.

**Noveno:** Que tampoco se ha acreditado, más allá de alegaciones genéricas, la concurrencia de un miedo verdaderamente insuperable, entendido como una coacción psíquica grave e irresistible que anule en los hechos la capacidad de autodeterminación del agente. El acusado era un



oficial de la institución, con rol operativo en una unidad de inteligencia, y no se ha demostrado que haya estado sometido a una amenaza concreta e inminente contra su vida o integridad que lo privara de toda alternativa distinta a intervenir en los hechos; por el contrario, la evidencia muestra una inserción funcional en el aparato represivo, lo que descarta la procedencia de la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, así como su forma incompleta.

**Décimo:** Que, en lo concerniente a la atenuante de irreprochable conducta anterior, ella exige la comprobación de una trayectoria vital exenta de reproches penales significativos hasta el momento del hecho, lo que se encuentra desvirtuado en autos por las anotaciones prontuariales del acusado, que dan cuenta de condenas por otros graves ilícitos cometidos en el contexto de violaciones a los derechos humanos, incluso referidos a hechos previos a los aquí investigados. Tales antecedentes impiden tener por satisfecha la exigencia de conducta anterior intachable en los términos del artículo 11 N° 6 del Código Penal, razón por la cual la sentencia, al no reconocer dicha circunstancia modificatoria, se ajusta a derecho.

**Undécimo:** Que de esta manera habiéndose acreditado el delito y la participación que se atribuye a Manuel Muñoz Gamboa no cabe sino desestimar la absolución solicitada por la defensa, así como las alegaciones orientadas a atenuar su responsabilidad en el ilícito, desde que los argumentos expuestos no logran desvirtuar la prueba rendida en autos.

**Duodécimo:** Que la apelación de la parte querellante, en este punto, apunta a a la determinación concreta de la pena impuesta al acusado Manuel Muñoz Gamboa, habiéndose determinado en la sentencia de primer grado, que al enjuiciado no le favorecen circunstancias atenuantes de responsabilidad penal ni le perjudican agravantes.

De este modo, conforme al marco punitivo aplicable al delito, el tribunal se encontraba facultado para recorrer la pena en toda su extensión y, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 69 del Código Penal aplicable a la época de los hechos, fijó la sanción en el grado medio, esto es, en dos años de presidio menor en su grado medio, decisión que fue debidamente motivada en función de los antecedentes del proceso y de la extensión del mal causado.



**Décimo tercero:** Que, aun cuando la apelante estima insuficiente la severidad de la pena, la sola discrepancia con la cuantificación efectuada por el juez a quo no basta para tener por configurado un error de derecho ni una infracción a las reglas de determinación de la pena, desde que el artículo 69 entrega al sentenciador un margen de apreciación dentro del grado correspondiente, sujeto únicamente al respeto del marco legal y al deber de fundamentación, exigencias que en la especie se encuentran satisfechas.

**Décimo cuarto:** Que, además, el hecho de tratarse de un delito de tortura cometido en el contexto de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos ha sido expresamente considerado por la sentencia, tanto en la descripción de los hechos como en su calificación jurídica, lo que permitió descartar atenuantes y negar la aplicación de beneficios alternativos a la privación de libertad, de modo que la respuesta penal adoptada, dentro del grado legal previsto, no aparece como arbitraria ni desproporcionada al desvalor de la conducta, sino como una concreción posible y razonada de las normas aplicables, por lo que no cabe sino desestimar los planteamientos de la recurrente en esta materia.

**Décimo quinto:** Que, de esta manera, se comparte el dictamen de la Fiscal Judicial doña Clara Carrasco Andonje, quien fue del parecer de confirmar la sentencia apelada, en la parte que resulta pertinente a su informe.

**Décimo sexto:** Que, en cuanto a la acción civil y, en especial, respecto de la alegación relativa a que la víctima habría sido ya reparada por el Estado a través de los beneficios previstos en las Leyes N° 19.123, 19.234, 19.992 y 20.874, de modo que la acción indemnizatoria deducida en autos resultaría improcedente por haberse satisfecho previamente el daño moral reclamado, planteada en el recurso, se debe tener presente que, tal como acertadamente razona la sentencia de primer grado, los mecanismos legales de reparación invocados por el Fisco no contienen disposición alguna que establezca, en términos expresos, la incompatibilidad entre las prestaciones administrativas que contemplan y el ejercicio de acciones jurisdiccionales indemnizatorias dirigidas a obtener la reparación del daño moral ocasionado por violaciones graves a los derechos humanos.

**Décimo séptimo:** Que, por el contrario, la propia Ley N° 19.123 revela que el sistema de reparación allí diseñado no sustituye el conocimiento



judicial de las responsabilidades derivadas de los hechos que dieron origen a tales medidas. Así se desprende de su artículo 4°, que impide a la institucionalidad creada por esa ley asumir funciones jurisdiccionales o interferir en procesos judiciales, y de su artículo 24, que consagra la compatibilidad de la pensión de reparación con otras prestaciones, lo que evidencia que el legislador no estructuró tales beneficios como una fórmula extintiva de acciones civiles, sino como parte de una política pública de reparación de carácter general.

**Décimo octavo:** Que, en consecuencia, no es posible afirmar, como sostiene el apelante, que la sola percepción de beneficios derivados del régimen legal de reparación extingue la responsabilidad patrimonial del Estado en sede jurisdiccional, por cuanto ello importa confundir prestaciones de fuente legal generales, con la acción civil individualizada que persigue la declaración judicial de responsabilidad por un ilícito determinado y la fijación prudencial de una indemnización ajustada a los padecimientos concretamente acreditados en el proceso.

Esta distinción cobra especial relevancia en casos como el de autos, en que el daño cuya reparación se persigue emana de actos de tortura cometidos por agentes del Estado en el contexto de una política sistemática de persecución y represión, hechos que la propia sentencia ha calificado como constitutivos de un crimen de lesa humanidad. Frente a esta clase de ilícitos, la obligación estatal de reparar no puede entenderse satisfecha por la sola concesión de pensiones o beneficios administrativos, pues el derecho a la reparación debe ser interpretado conforme a los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que exigen una respuesta adecuada, efectiva e integral frente a graves violaciones, como se ha sostenido por la jurisprudencia.

**Décimo noveno:** Que, en esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos tienen derecho a una reparación integral, adecuada y efectiva, exigencia que no se satisface necesariamente con programas administrativos generales, los que pueden operar como mecanismos complementarios, pero no excluyentes, de la responsabilidad estatal. En particular, en el caso “García Lucero y otras vs. Chile”, la Corte Interamericana declaró que el Estado chileno incumplió sus obligaciones de



protección judicial y reparación adecuada frente a una víctima de tortura y exilio, subrayando que los beneficios administrativos existentes no bastaban, por sí solos, para satisfacer los estándares de reparación integral exigidos por la Convención Americana.

Del mismo modo, la jurisprudencia nacional más recientes ha reconocido que las reparaciones legales y las indemnizaciones judiciales responden a fuentes y finalidades distintas, por lo que no corresponde equipararlas sin más ni convertir las primeras en obstáculo para el ejercicio de las segundas, entendiendo que la reparación íntegra del daño en estos casos no excluye la conjunción de diversas medidas.

**Vigésimo:** Que tampoco resulta atendible el argumento del recurrente en orden a que se estaría produciendo una doble reparación, desde que, en rigor, la indemnización demandada en estos autos no persigue reproducir ni duplicar una prestación previsional o asistencial ya otorgada por ley, sino obtener la reparación jurisdiccional de un daño moral específico, derivado de hechos determinados, acreditados en juicio y atribuidos al actuar ilícito de agentes estatales. Por ello, aun cuando las leyes reparatorias importen un reconocimiento estatal relevante, ello no priva a la víctima del derecho a obtener un pronunciamiento judicial sobre la responsabilidad del Fisco ni impide al tribunal regular prudencialmente el monto de la indemnización conforme a la extensión del daño efectivamente probado.

**Vigésimo primero:** Que, de esta manera, la pretensión del Fisco descansa en una incompatibilidad no prevista por el legislador y contraria al deber de reparación integral que pesa sobre el Estado frente a violaciones graves a los derechos humanos, por lo que no cabe sino su rechazo.

**Vigésimo segundo:** Que, ahora bien, determinada la procedencia de la indemnización de perjuicios demandada por la víctima, para la fijación de su monto, debe tenerse en consideración la entidad del perjuicio, la prueba rendida y la búsqueda de algún grado de correlación entre la entidad de ese daño y la suma a indemnizar, aspectos que fueron analizados por la sentenciadora de primer grado, por los que se reconoce la especial gravedad de los hechos, determinando su monto en una suma que, aunque inferior al monto solicitado en la demanda, resulta proporcional con los antecedentes del proceso, sin que la mera disconformidad con la cuantía establecida



baste, por sí sola, para tener por configurado los errores de hecho y de derecho denunciados en la apelación por la demandante civil.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 488, 510, 512, 513, 514, 515 Código de Procedimiento Penal y 2314 y siguientes del Código Civil.,

**SE CONFIRMA** la sentencia apelada de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, dictada por la Ministra en Visita Extraordinaria doña Paola Plaza González, escrita a fojas 661 y siguientes.

Redacción por la ministra señora Rodríguez

**Regístrese y devuélvase.**

**N° 5217-2025 (Penal)**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CCLECGTJPPL

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina S. Brenji Z., Paula Rodríguez F. y Ministro Suplente Fernando Guzman F. Santiago, doce de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a doce de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CCLECGTJPPL